

Decreto de 28 de diciembre, reformando la tarifa de aforos decretada en 5 de setiembre de 1867.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Considerando conveniente á los intereses del fisco i del comercio reformar el decreto i Tarifa de Aduanas decretados el 5 de setiembre de 1867, i si adicional de 28 de noviembre del mismo año; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º al art. 6.º El plazo que se concede á los deudores por derechos de internación será de tres días por cada cien pesos i treinta días mas para los que lo fueren á la Aduana, de San Juan del Norte, i quince á los de Corinto, San Juan del Sur, Playa—Grande, ó cualquier otro punto de registro. El plazo que resulte con arreglo al cómputo de tres días por cada cien pesos, no podrá esceder de tres meses, cualquiera que sea la cantidad que se adeude; mas en él no se comprenden i siempre deben considerarse como además, los 30 i 15 dias de que se ha hecho mérito; pues dicho término es por razón de las distancias.

Art. 2.º al artículo 7.º El pago de los derechos debe hacerse al plazo en la Tesorería general bajo la multa del 2 % mensual por tiempo de la demora.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el comerciante podrá hacer su entero en la Aduana respectiva siempre que lo verifique en el acto de que le sea liquidada i entregada la póliza.

Art. 4.º al artículo 8.º Luego que al Administrador de la Aduana le sea firmado el pagaré, lo remitirá á la Tesorería general para su cobro.

Art. 5.º al artículo 9.º El Tesorero general debe mandar al Subdelegado, si el deudor estuviere en el lugar de la residencia de él, ó al Alcalde respectivo, cuando no lo estuviere, el pagará cuando pasados tres días de vencido el plazo no hubiere ocurrido él ó su encargado á cancelarlo. La omisión del Tesorero será castigada con igual pena á la del deudor.

Art. 6.º al artículo 10. El Subdelegado á Alcalde tan luego reciba el documento de que habla el artículo anterior reconvenirá de pago al deudor por la suma principal, multa devengada, costo de la cobranza i gastos que hayan de hacerse en la remesa á Tesorería

Art. 7.º Queda suprimido el artículo 11

Art. 8.º al artículo 14. Toda póliza debe ser liquidada dentro de los tres días de su presentación i registro; mas el plazo corre desde la fecha de la presentación.

Art. 9.º No pueden sacarse de las bodegas nacionales mercaderías sin que precedan los pedimentos respectivos. Tampoco es permitido tener póliza abierta. La infracción á este respecto será castigada con multa de veinte i cinco pesos que hará efectiva el Administrador.

Art. 10. Queda derogado el artículo 16.

Art. 11. El artículo 18 queda refundido en el 6.º

Art. 12. A las mercaderías que se introduzcan al interior, por San Juan Norte, se les abonará en el cuarenta en dinero el 10% que hubieren pagado en aquella ciudad siempre que lo acrediten con el certificado del Gobernador Intendente de la partida de entero i de que los efectos que se introducen son los mismos.

Art. 13. La tesorería general llevará un libro para inscribir los pagarés, de modo que se manifieste en una línea el

número de pagaré, la fecha, nombre del deudor, cantidad i fecha del vencimiento.

TARIFA

Algodón.

Jeneros adamascados ó labrados para manteles, ó servilletas.....12.

Driles cotines, mantas driles, mezclillas, enagüillas, mantas lisas, lonas lisas ó azargadas i cualquier otro tejido no especificado, crudo ó blanqueado, liso, labrado ó azargado.....10.

Encajes, flecos i toda clase de adornos para vestidos de todo jenero.....50.

Hilo, madejon blanco ó de color.....08.

Piqué, panilla, razo, razete i cualquier jenero para pantalones.....15.

Linos.

Alemanizco ó damazco en piezas ó manteles, serbilletas i puños.....15.

Brin, rusia creheula, coleta, cotrai, crea blanca i tela de sabanas.....12.

Driles lisos ó azargados, labrados de cualquier color..16.

Encajes, blondas, flecos i toda clase de adornos.....50.

Platillas, rollales i cilecia.....20.

Artículos varios.

Abolorio, canutillo, carrisillo i toda clase de cuentas de cristal, azabache, coral, piedra, metal, madera ó composiciones.....15.

Aceite de petróleo, campin i cualquiera otra composición para alumbrado.....6.

Acero.....	3.
Hierro, cobre, estaño, plomo, cin i cualquiera otro metal en bruto, para obras cualquiera que su forma.....	01.
Alhajas de oro i plata, suelta ó en aderezos de cualquier trabajo, adornadas de piedras ó sin ellas.....	6 80.
Arañas de bronce, cristal, ó de cualquier materia.....	06.
Azúfre.....	02.
Azafates, bandejas, panas ó paniquines i cualquiera obra de peltre, lata ó laton, lisos ó galvanizados ó acharolados.....	15.
Baquetas i zuelas.....	15.
Beceros, charoles, tafiletes, gamusas, badanas i toda clase de pieles curtidos no mencionados.....	20.
Calzado fino.....	50.
Calzado ordinario.....	30.
Cachinflines, triqistracas, cohetes chinos i toda clase de fuegos artificiales.....	15.
Coches, berlinas, calecines i fiacres.....	03.
Cortaplumas, navajas, tijeras, puñales, cutachas.....	15.
Colores finos preparados en pasta, barritas ó tablillas..	15.
Costales o sacos de cualquier jenero, libres.....	
Espejos de cualquier forma i de toda clase.....	15.
Estuches i neceseres de toda clase.....	15.
Estatuas ó imágenes de cualquiera materia.....	03.

Escopetas de caza.....	12.
Figuras i muñecos de toda especie i materia.....	10.
Grana ó cochinia.....	15.
Incienso, benjuí i toda clase de gomas para sahumar..	12.
Jaulas de toda clase i trampas de toda especie.....	10.
Libros i cuadernos en blanco, rayados i sin rayar.....	04.
Mechas de papelillo i cualquiera otra materia para yequeros, lámparas i cualquiera otros usos.....	10.
Medicinas i drogas en pasta, polvo, líquidos, ó de cualquier manera preparados, en cualquier embase ó empaquete.....	16.
Naipes de toda clase.....	50.
Papel blanco ó de colores, en cualquiera forma para escribir, imprimir, dibujar ó litografiar.....	03.
Iden dorado, plateado ó esmaltado	15.
Iden de lija ó esmeril.....	03.
Pipas para fumar de cualquiera materia.....	15.
Plumas de acero, hierro ó meta.....	15.
Id. de ave.....	10.
Id. para adornos de sombrero, gorras i cualquier otro adorno.....	30.
Id. para colchones, almohadas &c.....	10.
Pomadas i toda clase de perfumería, en polvos, grasas ó líquidos.....	10.
Pautas ó tiralíneas para rayar papel.....	15.

Relojos de agua ó arena.....	15.
Id. de oro para bolsillo.....	16.
Id. de plata ú otro metal.....	08.
Id. para pared ó mesa.....	20.
Rosolio, cheris i toda composición de licores dulces.....	09.
Tinta para escribir de todo color i en cualquier embase.....	03.
Vinos de toda clase.....	09.
Vinagre de toda clase.....	02.
Dado en Managua, á 28 de diciembre de 1868— Guzman.	

-----*-----